

MORAL ECONOMICA EN EL «DE IUSTITIA ET IURE» (1590) DE PEDRO DE ARAGON

Pedro de Aragón¹ en su tratado *De Iustitia et Iure*, comentando las qq. 77 (*De emptione et venditione*) y 78 (*De usuris*) de la II-II de la *Suma* de santo Tomás, expone sus ideas sobre moral económica. A estas dos cuestiones el teólogo agustino le dedica una atención especial, como lo muestra la extensión de sus comentarios. Son más de cien páginas las que les dedica (pp. 603-717), sólo superadas en extensión por el comentario a la q. 62 (*De restitutione*). Vamos a hacer aquí una apretada síntesis de su pensamiento moral sobre temas económicos.

I. EL FRAUDE EN LA COMPRAVENTA

1. Noción y principio fundamental

En una cuestión introductoria a dichos comentarios Aragón afirma la diferencia específica entre el fraude en la compraventa y el hurto y la rapiña, y justifica que santo Tomás anteponga el término fraude —cosa que no hace en las restantes injusticias— a la injusticia en la compraventa. La injusticia en la compraventa, dice el teólogo agustino, comunemente va acompañada de defraudación. Además, los otros vicios que contra la justicia se cometen, tiene su propia especie: hurto, rapiña, homicidio, etc., mientras que la injusticia en la compraventa no tiene un nombre propio que exprese su especie. De aquí la necesidad de denominarlo y circunscribirlo con el término fraude *fraudulentia*².

1 Pedro de Aragón (1545/46-1592). Nace en Salamanca. Ingresó en la orden de San Agustín, teniendo lugar su profesión religiosa el 20 de septiembre de 1561 en el convento de San Agustín de Salamanca. Estudia Teología en la Universidad de la ciudad del Tormes los cursos 1564-1568. El curso siguiente pasa a la Universidad de Huesca, donde en 1573 obtiene el grado de maestro de Teología. Durante dos años ejerce aquí la enseñanza y pasa después a Salamanca donde enseña en las cátedras de Escoto (1576-1582) y de Súmulas (1582-1592). Muere en Salamanca el 24 de noviembre de 1592. Dio a la imprenta dos voluminosos comentarios a la II-II de santo Tomás: *In Secundam Secundae Divi Thomae Doctoris Angelici commentariorum: De Fide, Spe et Charitate* (Salmanticae 1584); *In Secundam Secundae Divi Thomae Doctoris Angelici commentaria: De Iustitia et Iure* (Salmanticae 1590). De estas dos obras se hicieron varias ediciones.

Para una más amplia información de la vida y obras de Pedro de Aragón véase José Barrientos García, *El tratado de Iustitia et Iure (1590) de Pedro de Aragón* (Salamanca 1978) pp. 17-56.

2 Pedro de Aragón, *De Iustitia et Iure*, quaest. 77, intr. pp. 603a-605a.

Ahora bien, ¿qué es la compraventa? La compraventa es un contrato bilateral que implica obligaciones de justicia por una y otra parte. Mediante él se hace una traslación de dominio por un precio estimado. La venta supone la enajenación de un objeto o mercancía por un precio. La compra, en cambio, importa la adquisición de una mercancía por un precio³.

Aclarados estos conceptos Aragón entra de lleno a comentar a santo Tomás y con él formula un principio general de justicia: en todo contrato de compraventa, para que sea justo, se debe observar la igualdad entre precio y mercancía: «Quod in contractu emptionis et venditionis, ut iustus sit, servari debet aequalitas inter pretium et mercem»⁴.

Esta afirmación es la base y principio de la justicia conmutativa que se ha de observar en la compraventa. Se significa con él la equivalencia entre lo dado y lo recibido. Esta ley es anterior a cualquier consentimiento de las partes contratantes. Fundamenta Aragón su afirmación, acudiendo a la autoridad de Aristóteles⁵, para quien la compraventa fue introducida para la común utilidad de las partes. De donde se deduce que este contrato debe realizarse siempre conforme a la más estricta igualdad. Porque la razón pide que lo que ha sido introducido para la utilidad común, no puede ser más gravoso a una parte que a la otra. De este principio se deduce que usar del fraude y del dolo, para vender las mercancías más caras que a su precio justo o comprarlas más baratas, es injusto. Porque donde hay fraude y dolo, falta el voluntario y, por consiguiente, hay injusticia⁶.

2. Moral de precios

Toda justicia en el contrato de compraventa tiene su asiento en la equivalencia entre la mercancía y el precio, es decir en el justo precio. Pero la dificultad estriba en la determinación de esta equivalencia o dicho de otra forma en la determinación del precio justo de las mercancías.

Aragón dice que el precio es el dinero por el que el valor de todas las cosas venales o mercancías acostumbra a estimarse en toda nación recatemente constituida⁷. El precio pues, hace referencia al valor. Aún más, es el valor de los bienes expresado en dinero. El valor es una categoría económica que procede por vía de estimación o aprecio. Es ante todo el valor de utilidad fundado en la aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades humanas. El precio, pues, de la mercancía ha de estimarse atendiendo, no a su perfección natural, sino a su utilidad o aptitud para servir a las necesidades humanas⁸. Para la confirmación de esta tesis acude Aragón a la autoridad de san Agustín⁹.

3 *Ibid.*, p. 607a.

4 Pedro de Aragón, *De iustitia et iure*, quaest. 77, art. 1, p. 609a.

5 Aristóteles, *Política*, lib. I, cap. 3 y 4.

6 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 609a.

7 Pedro de Aragón, *De iustitia et iure*, quaest. 77, intr. p. 607a.

8 Pedro de Aragón, *De iustitia et iure*, quaest. 77, art. 1, p. 609b.

9 San Agustín, *De Civitate Dei*, lib. XI, cap. 16 (Madrid 1977) pp. 713-14.

Pero este criterio de utilidad no es suficiente para determinar el precio justo, porque éste depende, además, de una serie de circunstancias que son variables, pero que pueden modificar la apreciación de la estimabilidad objetiva. Estas circunstancias son, entre otras: el bien común, los gastos de producción, industria, trabajos, cuidados y peligros a que estuvieron expuestos los comerciantes, el transporte, el *damnum emergens* y el *lucrum cessans* de los comerciantes, el modo de vender, la abundancia y escasez de mercancías, del dinero y de compradores y vendedores. Supuesto esto el teólogo agustino pasa a exponer su doctrina del precio justo que sintetiza en cuatro conclusiones.

1ª. El precio legal o tasado por la autoridad civil sobre algunas mercancías es un precio justo y obliga en conciencia¹⁰. Pero advierte Aragón que la tasa de precios debe recaer solamente sobre algunas mercancías y el criterio, que debe guiar a los gobernantes en la tasa, es el bien común. Ahora bien, la tasación puede hacerse bien determinando el precio máximo en favor del comprador, como hizo el Rey Felipe II en la tasa del trigo, bien determinando el mínimo en favor del vendedor, como sucedía en los censos, bien determinando uno y otro término, cosa que sucedía en todas las restantes transacciones¹¹.

2ª. En las mercancías que no han sido tasadas por la ley, el justo precio es el determinado por la común estimación¹². Este precio denominado, también, precio vulgar o corriente, es aquel que, según la costumbre y el uso común, suele entregarse y recibirse. Dicho con otras palabras, es aquel en que las mercancías comúnmente suelen venderse en una comunidad. Este precio corriente o de «común estimación» no es determinado ni por los mercaderes ni por los compradores, sino por la costumbre observada en la república de vender por un precio determinadas mercancías. Tiene su origen en el juicio de los hombres prudentes «...ex comuni aestimatione hominum prudentum desumitur» y por esto varía, cuando concurren razonables causas que justifiquen el cambio de precio¹³. Pero de la misma forma que en las mercancías tasadas por la ley a nadie le es lícito sobrepasar la tasa, incluso cuando se estiman en más, así tampoco es lícito vender las mercancías, que tienen el precio determinado por la común estimación, según la estimación privada. Porque si es inicuo, no someter la común estimación a la ley, también lo será que la opinión de uno o de unos pocos hombres privados prevalezca a la opinión común. Porque siempre hay que pensar, dice Aragón, que más se equivocará un solo hombre que la mayoría. Si bien no se debe olvidar que en la determinación del precio vulgar o corriente se han de tener en cuenta todas las circunstancias, ya señaladas, que de alguna forma influyen en el valor de las mercancías y que también debe tener en consideración la autoridad pública en la tasación.

10 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 609b.

11 *Ibid.*, p. 609b.

12 *Ibid.*, p. 610b.

13 *Ibid.*, p. 612b-613a.

Ahora bien, cuando el precio determinado por la común estimación es menor que el determinado por la ley, es lícito recibir entonces todo el precio determinado por la ley? Tomás Mercado¹⁴ responde a esta dificultad distinguiendo, si la ley que determina el precio de una mercancía lo hace en favor del comprador o, por el contrario, lo hace en favor del vendedor. En el primer caso, dice que no es lícito el precio legal, sino sólo el corriente; en el segundo, en cambio, es lícito y justo vender conforme la ley.

Por su parte el teólogo agustino rechaza esta distinción de Mercado por inepta. Añade que de dos formas puede la ley determinar el precio justo: a) de un modo absoluto, esto es determinando el precio justo con una cantidad fija y concreta. En este caso sí es lícito recibir todo el precio determinado por la ley, aunque el precio corriente sea inferior. b) En segundo lugar, la ley puede intervenir en la fijación del precio de ciertas mercancías sin establecer una cantidad fija y concreta, sino sólo estableciendo un tope que no debe traspasarse. En las mercancías así tasadas el vendedor ha de atenerse al precio corriente o determinado por la común estimación, puesto que la finalidad de la ley positiva al fijar un límite es evitar males mayores en la comunidad; pero la ley positiva cede siempre ante la ley natural, a la que pertenece la común estimación¹⁵.

3°. Hasta aquí Aragón ha tratado de la compraventa de aquellas mercancías cuyo precio justo ha sido determinado, bien por la ley, bien por la común estimación. Pero existen muchas mercancías cuyo precio no ha sido determinado de ninguna de estas dos formas. Se trata de mercancías que son de poco uso y no necesarias. ¿Qué criterios se han de considerar para determinar el precio justo de estas mercancías? ¿De dónde se debe deducir el precio justo de ellas?

Contra algunos juristas que afirmaban que el justo precio de estas mercancías dependía de la sola voluntad del vendedor, el teólogo agustino dice que, para determinar su precio, se han de considerar las siguientes circunstancias: por parte del comprador, la necesidad que siente de tales bienes o mercancías, su escasez o abundancia, la *complacibilitas* o apreciación y utilidad. Por parte del vendedor, se han de tener en cuenta los gastos y trabajos tanto de transporte como de conservación. Y por parte de las mismas mercancías se ha de considerar la rareza o abundancia, su fertilidad y esterilidad, la ventaja que puedan proporcionar a quien las posee y, finalmente, su buen o mal estado de conservación¹⁶.

Pero como la consideración de estas circunstancias es larguísima y difícil, Aragón, siguiendo a otros doctores, propone esta breve regla: en este tipo de mercancías, mínimamente necesarias a la comunidad, se ha de tener como precio justo, aquel en que comprador y vendedor *scienter* convengan¹⁷. Porque, si fueran necesarias, tendrían ya la tasa-

14 Tomás Mercado, *Suma de tratos y contratos*, lib. II, cap. 7 (Madrid 1975) 165-66.

15 Pedro de Aragón, *Ibid.*, pp. 614b-615a.

16 *Ibid.*, p. 613b.

17 *Ibid.*, p. 613b.

ción de la común estimación. Así, en tanto pueden venderse estas mercancías, en cuanto el comprador sabio y prudente quiere dar por ellas. Y solamente a esta clase de mercancías puede aplicarse el principio de que tanto vale una mercancía cuanto pueda sacarse por ella.

De lo dicho hasta aquí se deduce que, para conocer el precio justo de los bienes económicos, podemos utilizar de una triple regla: la ley, la estimación común y la convención entre comprador y vendedor. Pero entre estas tres clases de precios existen diferencias que conviene señalar. En primer lugar, el precio legal difiere de los otros dos, en que consiste *in indivisibili* y se ordena directamente al bien común, mientras que los otros dos admiten un más y un menos, es decir tienen latitud y, además, se ordenan directamente al bien de los contratantes. En segundo lugar, difieren el precio legal y corriente del convencional por razón de las mercancías objeto de venta. En los dos primeros se venden bienes necesarios para el sustento, habitación y vestido del hombre, mientras que los bienes propios del precio convencional pertenecen más bien al fausto y pulcritud que a la necesidad, como son las piedras preciosas. Son bienes superfluos, no necesarios. Por último, difieren también el precio corriente del convencional, en cuanto que, existiendo el precio corriente, no tiene lugar el convencional. Así pues, el precio convencional solamente tiene lugar, cuando el precio de las mercancías no ha sido tasado de ningún otro modo¹⁸.

4ª. Por último, Aragón admite con santo Tomás un precio de excepción. Excepcionalmente *per accidens*, dice, es lícito vender una mercancía a un precio superior al que realmente tiene¹⁹. Esto puede suceder por ignorancia invencible en el vendedor que cree que su mercancía vale tanto cuanto exige por ella, cuando en realidad vale menos. Puede suceder también por *interesse*, esto es cuando el vendedor sufre algún daño por desprenderse de su mercancía o se priva de algún otro lucro cierto o probable. En este caso es lícito añadir al precio un recargo proporcionado al *interesse* o gravamen que sufre por la venta. Pero esto solamente puede hacerse cuando el vendedor vende a instancias del comprador, no si vende rogando. Por último, es lícito vender a mayor precio del real en la venta mixta, esto es mezclada con donación.

Fuera de estos casos, siempre que se reciba más del precio justo, se comete injusticia y hay obligación de restituir. Y, por tanto, ni el oficio de mercader ni la especial utilidad que la mercancía pueda reportarle al comprador pueden justificar una elevación del precio²⁰.

3. Condiciones de una venta justa

Estudiada la sustancia de la venta, que consiste en la determinación del precio justo, considera Aragón, a continuación, las condiciones que tanto por parte de las mercancías como por parte del vendedor deben acompañar a toda venta para que sea justa.

18 *Ibid.*, p. 614a.

19 *Ibid.*, p. 280a.

20 *Ibid.*, pp. 620b-624b.

¿Un defecto en la mercancía, se pregunta el teólogo agustino, de tal manera hace ilícita o nula la venta que siempre el mercader deba descubrirlo? Los defectos de una mercancía, dice, pueden afectar a su misma sustancia, a la cantidad y a la cualidad. En los tres casos los defectos pueden ser manifiestos y ocultos. Teniendo esto presente, Aragón, según su costumbre, sintetiza su pensamiento en unas conclusiones, válidas para los tres tipos de defectos.

1ª. Cuando el vendedor de una mercancía defectuosa asegura que no lo es, además del pecado de mentira, el contrato es nulo, si el defecto es de tal naturaleza que, conocida la verdad por el comprador, éste en modo alguno la compraría²¹. El vendedor que así proceda está obligado a reparar todos los daños que se sigan de tal venta. Además, el contrato es nulo por ser doloso, lo cual es suficiente para que sea involuntario.

2ª. Los defectos manifiestos, que fácilmente puedan conocerse, el mercader no está obligado a descubrirlos, a no ser que el comprador demuestre una impericia e ignorancia invencible²².

3ª. El vendedor que no revela los defectos ocultos de su mercancía y la vende por el precio justo, no falta a la justicia ni está obligado a restitución²³. Porque no daña al comprador en el precio, lo cual es necesario para que exista injuria e injusticia. Pero, si el comprador, conocida la verdad, en modo alguno comprara dicha mercancía, el contrato es nulo. No, en cambio, si igual la habría de comprar, aunque no por el mismo precio.

4ª. Falta a la justicia y está obligado a restituir el vendedor que oculta algún defecto de su mercancía, cuando de dicha ocultación se sigue algún daño temporal o peligro para el comprador²⁴. Porque a nadie le está permitido dar ocasión de peligro o daño a otra persona. Y es cierto que el vendedor por el solo hecho de poner una mercancía defectuosa a la venta ya da ocasión de daño y peligro, en el que pueden incurrir por ignorancia los compradores.

5ª. Cuando el mercader ignora el defecto de su mercancía y la vende de buena fe al precio justo que tiene en su integridad, el contrato es válido y está excusado de culpa²⁵. Ya que, en este caso, habría defraudación sin dolo por parte del mercader.

Estas conclusiones son consideradas por el teólogo agustino como ciertas y admitidas por todos, pero existen en esta materia otros problemas no tan claros y que dan lugar a opiniones distintas. Así, se pregunta en primer lugar: ¿el vendedor que no descubre un defecto oculto a quien a pesar de él compraría la mercancía, aunque no por tanto precio, sino rebajándolo cuanto exija el defecto, falta a la justicia? La respuesta a esta pregunta es negativa, pero ¿acaso falta a la caridad?

21 Pedro de Aragón, *De iustitia et iure*, quaest. 77, art. 2 y 3, p. 629b.

22 *Ibid.*, p. 629b.

23 *Ibid.*, p. 629b.

24 *Ibid.*, p. 630a.

25 *Ibid.*, p. 630a.

Contra Juan de Medina²⁶, Aragón afirma que tampoco el mercader está obligado a descubrir dicha clase de defectos por caridad, máxime si no espera de otro modo recibir el justo precio. Porque, en este caso, no existe engaño y el mercader no está obligado por razón de su oficio a descubrir el defecto de su mercancía²⁷.

Otro problema que plantea Aragón hace referencia a la abundancia futura de alguna mercancía, que, sin duda alguna, provocará una baja en los precios. ¿Está obligado el mercader a manifestar esta circunstancia a los compradores y a rebajar el precio? O, por el contrario, ¿puede ocultarlo y vender sus mercancías por el precio íntegro corriente en el mercado *hic et nunc*? Sin duda alguna es lícito vender estas mercancías al precio íntegro corriente, cuando se compran para consumirlas inmediatamente y cuando, tanto el comprador como el vendedor, desconocen la futura abundancia. Pero, ¿qué decir cuando el comprador ignora esta circunstancia y el vendedor, en cambio, es conocedor de ella y de la futura baja de los precios? En este problema contra Conrado²⁸ y Juan de Medina²⁹ que sostenían la opinión negativa, Aragón sintetiza su pensamiento sobre el particular en cuatro conclusiones.

1ª. El mercader que conoce la futura abundancia de una determinada mercancía y la vende por el precio corriente ni es injusto ni está obligado a ninguna restitución³⁰. Porque el justo y verdadero valor de las mercancías no depende de la estimación de una o dos personas, sino de la ley o de la común estimación, cosas que respeta el mercader en el caso que contempla la conclusión propuesta.

2ª. Si un mercader es interrogado acerca de la abundancia futura de sus mercancías y responde que él la desconoce e, incluso, si dice que no existirá tal abundancia, no comete injusticia ni está obligado a restituir³¹. Porque, no obstante la mentira que media, se tienen todos los elementos necesarios para un contrato justo, dado que se entrega una mercancía sin defecto por un precio justo. Además, dicha mentira no es perniciosa, sino oficiosa, en cuanto que *per se* se ordena a huir de un daño que el mercader no está obligado a sufrir.

3ª. Lo dicho del vendedor es igualmente válido para el comprador. Es decir que si éste conoce la futura escasez de una mercancía y la consiguiente alza del precio, puede callar y comprarla por el precio corriente en el mercado. Y, si miente, no habrá tampoco mentira perniciosa³².

4ª. Puede suceder que, en alguna ocasión, tanto el vendedor como

²⁶ Juan de Medina, *Codex de restitutione et contractibus*, quaest. 34, dict. 3 (Ingolstadt 1581) pp. 212-13.

²⁷ Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 630b.

²⁸ Conrado de Summenhart, *De contractibus*, tract. III, quaest. 52 (Venetiis 1580) pp. 293-97.

²⁹ Juan de Medina, *Codex de restitutione et contractibus*, quaest. 35, pp. 214-17.

³⁰ Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 635a.

³¹ *Ibid.*, p. 636a.

³² *Ibid.*, p. 636b.

el comprador falten contra la caridad³³. Porque, por las leyes comunes de caridad, los hombres estamos obligados a aconsejar al prójimo cuando, sin gran daño propio, puede hacerse.

4. Comercio lucrativo

Antes de entrar a emitir el juicio moral sobre el comercio, Pedro de Aragón quiere dejar bien aclarado el concepto del mismo. Para ello parte del análisis del término latino *negotium*. Esta palabra significa lo contrario de ocio, el no estar ocioso. En este sentido, negocio es lo mismo que trabajo u ocupación. Pero, en un sentido más restringido, negociar es lo mismo que ejercer el comercio. De aquí se deriva que el comercio sea considerado como el negocio por antonomasia. Porque este arte, por estar lleno de preocupaciones, es totalmente ajeno al ocio. Y a los *negotiatores* se les llama mercaderes, porque adquirir mercancías por éstos, no implica solamente la compra, sino comprar para volver a vender: «Et negotiari est emere, ut revendas»³⁴.

La negociación es natural, cuando se ordena a las necesidades de la vida. Esta negociación puede ser a su vez económica y política, según intente hacer frente a las necesidades familiares o a las de la comunidad. Pero existe, además, la negociación no natural o lucrativa, ordenada al lucro y no a hacer frente a las necesidades de la vida. Se compra una mercancía para venderla después más cara, bien se compre para venderla una vez transformada y mejorada, en cuyo caso no podemos hablar propiamente de negocio, bien se compre con el solo fin de venderla después sin transformación ninguna, y adquirir así, una ganancia o lucro³⁵. Esta es la negociación pura, de cuya licitud trata Pedro de Aragón, condensando su doctrina en tres conclusiones.

1ª. La negociación pura o comercio no es intrínsecamente bueno ni malo, sino que es indiferente y, por razón del fin y circunstancias que le acompañan, puede hacerse bueno o malo. Pero, teniendo en cuenta que el fin del comercio o negociación, no es otro que adquirir lucro, el comercio lleva consigo una cierta malicia³⁶. Porque de suyo el lucro no indica nada necesario y honesto.

2ª. La negociación por la que se venden las mercancías a un precio superior a la compra, de suyo es lícita y necesaria a la república³⁷. El comercio es lícito, porque siempre que se observe la igualdad entre la mercancía y el precio hay justicia. Pero el comercio es también necesario para la república, porque ni los individuos ni las comunidades se bastan a sí mismos. De aquí la necesidad del comercio y de comerciantes. Estos cumplen una función social y sirven a la comunidad. Este servicio merece una compensación, que se satisface con un lucro moderado que les permita vivir decorosamente.

33 *Ibid.*, p. 636b.

34 Pedro de Aragón, *De Iustitia et Iure*, quaest. 77, art. 4, pp. 636b-639b.

35 *Ibid.*, p. 639b y 644a.

36 *Ibid.*, p. 640a-b.

37 *Ibid.*, p. 641a.

3ª. El comercio o negociación, aunque de suyo es lícito, puede hacerse ilícito por razón de muchas circunstancias que le acompañan ³⁸. Aquí, Aragón se refiere solamente a circunstancias que vician peculiarmente al comercio, no a las comunes a otras artes y oficios. Estas circunstancias pueden provenir de las mismas mercancías que se venden, de los compradores y vendedores, del lugar y tiempo en que se negocia y del modo de vender. Todas y cada una de estas circunstancias son analizadas por Aragón, pero pone un especial énfasis en el análisis del modo de vender. Esto lleva a tener que abordar el problema de los monopolios y de su justicia. Hay, nos dice, varias clases de monopolios, y cada uno requiere un tratamiento especial desde el punto de vista moral. Vamos a sintetizar su pensamiento.

a) En primer lugar están los monopolios estatales o públicos. Son aquellos en los que la autoridad pública concede la exclusiva de venta de algunas mercancías a determinadas personas ³⁹. Esta exclusiva puede recaer sobre mercancías que son de muy poca necesidad, como las cartas de juego o, por el contrario, sobre mercancías muy necesarias. Este monopolio supone la tasa de las mercancías por la autoridad pública. Aragón admite la licitud de estos monopolios siempre que lo exija el bien común.

b) El segundo tipo de monopolio tiene lugar cuando los mercaderes pactan entre sí en no vender una mercancía a no ser por un determinado precio, fijado por ellos a su arbitrio ⁴⁰. Este modo de venta, si es causa de un aumento de precios y de carestía, es inicuo y contra la justicia. Pero, si los mercaderes con su acuerdo sólo tratan de defender el precio justo de sus mercancías, ninguna injusticia cometerían. Es decir que sólo será injusto este monopolio de mercaderes, cuando usando del fraude y de la astucia convienen entre sí en vender una mercancía en un precio que no es el justo. Porque, en este caso, se le hace violencia a la comunidad, pues los mercaderes son los causantes de la carestía y elevación de precios al no dejar funcionar las leyes del mercado.

c) Otro tipo de monopolio se da cuando alguien impide que unas mercancías lleguen a una ciudad, para vender las suyas más caras o las compra todas para venderlas después o con otra finalidad ⁴¹. Silvestre Prierias ⁴² había afirmado en sentido absoluto la injusticia de los que así procedían, porque anteponian el bien privado al bien de la comunidad. Aragón precisa que esta opinión de Silvestre sólo es verdadera si para llevar a cabo estas acciones se ha hecho uso del fraude y la violencia.

d) Otra clase de monopolio se da cuando alguien retiene o esconde sus propias mercancías hasta el tiempo en que pueda venderlas más caras o las almacena con la finalidad de provocar una escasez y, con

38 *Ibid.*, p. 641b.

39 *Ibid.*, p. 646a.

40 *Ibid.*, p. 647b.

41 *Ibid.*, p. 647b.

42 Silvestre Prierias, *Summa Summarum quae Sylvestrina nuncupatur*, parte I, v. *emptio*, § 13 (Lyon 1552) p. 331.

ello, la subida del precio⁴³. Parece ser que era una práctica bastante común en la España del siglo xvi el almacenamiento de determinados productos o mercancías por los grandes mercaderes. Aragón distingue si estas mercancías se llevaron a la ciudad con la intención de venderlas inmediatamente o de reservarlas hasta un tiempo más propicio para el negocio. En el segundo caso, dice el teólogo agustino que los mercaderes no faltan a la justicia, aunque el precio aumente, si bien, cuando el hambre y la necesidad crece y los precios aumentan sobremanera, no los excusa de injusticia e, incluso, piensa que la autoridad pública tiene obligación de intervenir y poner a la venta a un justo precio las mercancías almacenadas. Ahora bien, si los mercaderes introducen dichas mercancías con la intención de venderlas inmediatamente y así fueron expuestas a la venta o sacadas al mercado, cualquiera que después las escondiese, para venderlas más caras, comete injusticia y está obligado a restituir. Porque la comunidad ya había adquirido el derecho de comprar aquellas mercancías por el precio que se tenía por justo, teniendo en cuenta la abundancia de las mismas.

e) El último tipo de monopolio tiene lugar cuando uno o más mercaderes compran todas o gran cantidad de mercancías de un mismo género, para que así rogados vendan a mayor precio⁴⁴. Este monopolio lleva consigo plena razón de injusticia, porque el precio lo impone sólo aquel que almacenó las mercancías y las vende a su arbitrio y, como los ciudadanos no pueden adquirir aquella de otro modo, pagan por ella todo lo que le piden.

Tampoco se escapa a la consideración de Aragón las formas monopolísticas de los compradores, cuya finalidad es rebajar los precios. Esto era muy corriente en los puertos de mar con la pesca u otros productos importados. Suponía esto una clara injusticia. Además, considera Aragón, siguiendo a Soto⁴⁵, el caso de la constitución de convenciones entre los compradores en mutua defensa frente a los precios fijados por los monopolios de los mercaderes. Esta convención puede ser justa, pero añade el teólogo agustino que nunca o casi nunca se da⁴⁶.

Por otra parte, en relación también con el modo de vender, Pedro de Aragón se pregunta: ¿es lícito vender una mercancía más cara en venta a crédito o «al fiado» que al contado? Aún más, ¿en tal modo de negociación se contrae obligación de restituir? Esta cuestión es afín a la materia de usura y, aunque a primera vista puede parecer que tiene una solución fácil, sin embargo, considerando el problema desde dentro, contiene dificultades casi insolubles.

Para la solución de esta cuestión el teólogo agustino establece, como tesis general y comúnmente admitida que, si en absoluto se trata de vender más caro a crédito que al contado, el contrato es ilícito⁴⁷.

43 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 647b.

44 *Ibid.*, p. 648a.

45 Domingo de Soto, *De Iustitia et Iure*, lib. VI, quaest. 2, art. 3 (Salmanticae 1556) p. 548b.

46 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 648b.

47 *Ibid.*, p. 649b.

Porque la dilación de la solución o aplazamiento de pago del importe de la mercancía, propiamente hablando, no es otra cosa que un préstamo virtual. Y lo mismo cabe decir de la venta con pago anticipado. Por consiguiente, tanto por razón del aplazamiento como por razón de la anticipación del pago, es absolutamente usurario e injusto vender una mercancía a mayor precio que el suyo. Porque ello equivaldría a exigir un interés por un préstamo ⁴⁸.

Por otra parte, si consideramos las causas alegadas a favor del aumento de precio en la venta a crédito *ad tempus*, que Juan de Medina ⁴⁹ las reduce a estas seis: la exigüidad del precio *in promptu currentis*, el *lucrum cessans* y el *damnum emergens*, el peligro a que expone el vendedor el capital, los gastos que ha de hacer para su cobro, la duda del valor que la mercancía tendrá en el tiempo del cobro y, por último, que, según la común estimación, la mercancía vendida a crédito parece valer más que si se vende al contado, no es fácil juzgar si es lícito aumentar el precio. De aquí que Aragón, siguiendo el orden por él acostumbrado de separar lo cierto de lo que no es tan cierto o dudoso, establezca, en primer lugar, tres afirmaciones que considera ciertas, para pasar después a discutir lo problemático.

1°. La primera de las causas alegadas, a saber: la exigüidad del precio *in promptu currentis*, no es suficiente para excusar de injusticia al comerciante que vende más caro a crédito que al contado ⁵⁰. Porque si esta causa valiese en este caso, también valdría en la venta al contado, siempre que el precio corriente fuese exiguo.

2°. Es cierto, en cambio, que el *lucrum cessans* y el *damnum emergens* es suficiente para excusar de injusticia al mercader que vende sus mercancías más caras a crédito que lo que valen al contado ⁵¹. Aunque, para que esto sea lícito, se requiere una serie de condiciones que expon-dremos más adelante al hablar de la usura.

3°. No se puede alegar, para vender más caro a crédito o al fiado que al contado, la común estimación ⁵². Porque las mercancías vendidas a crédito ni para el comprador ni para el vendedor valen más que si se venden al contado. Porque la venta a crédito no añade nada a la venta al contado que tenga precio, ya que la dilación de la solución es una *tácita mutatio*.

Lo dicho sobre estas tres causas es cierto y admitido por todos, según Aragón. Sin embargo, con relación a la tercera, cuarta y quinta causa, antes enumeradas, existen problemas y grandes disputas entre los autores sobre la influencia que puedan tener en la alteración del precio de la venta a crédito. De todo ello el teólogo agustino nos da detallada información. Así se pregunta: ¿el peligro a que expone el mercader el capital en la venta a crédito, es suficiente para aumentar el precio de

48 *Ibid.*, p. 650a.

49 Juan de Medina, *Codex de restitutione et contractibus*, quaest. 38, p. 228.

50 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 650a.

51 *Ibid.*, p. 650b.

52 *Ibid.*, p. 650b.

las mercancías? Más exactamente, por el temor y miedo probable que el vendedor tiene bien a que no se satisfagan los gastos, bien a no recuperar el importe de la mercancía y a que en su recuperación ha de sufrir molestias ¿es lícito desde un principio pedir algo más sobre el justo precio y pactar sobre ello?

Conrado⁵³ y Soto⁵⁴, entre otros, habían sostenido la opinión negativa, porque el solo temor y peligro no da ningún derecho a cobrar interés alguno. Pedro de Aragón, en cambio, siguiendo a Juan de Medina⁵⁵, defiende como más probable y segura la opinión afirmativa⁵⁶. Porque, aunque la espera del cobro del importe de una mercancía no es estimable en precio, sin embargo exponerse a perder la mercancía o su precio sí es estimable en precio. Ahora bien, esto sólo puede hacerse lícitamente cuando razonablemente se teme la pérdida del capital. Además, conviene advertir que el teólogo agustino se está refiriendo aquí al precio legal y al corriente en cuanto a la suprema parte del mismo o precio rígido⁵⁷.

Con relación a la cuarta de las causas, esto es, por razón de los gastos o expensas que el vendedor ha de realizar para la recuperación del importe de la mercancía vendida a crédito, Aragón, siguiendo también a Juan de Medina⁵⁸, sostiene como más probable la opinión afirmativa, esto es la licitud de un razonable aumento del precio⁵⁹. Aunque, dice, citando a Soto⁶⁰, que es mucho más seguro no prestar ni vender a crédito a aquellos de quienes se temen sus astucias y malicias. Pero, cuando lejos de todo engaño, con sinceras conjeturas se teme que haya gastos en la recuperación del importe de la venta, no es ninguna injusticia pactar con el comprador acerca de los gastos y trabajos, y cobrar por estos conceptos una cantidad razonable, aunque después no haya que hacer ningún gasto.

Por último, se pregunta Aragón: ¿la duda del valor que la mercancía tendrá en el momento de la solución del precio, es suficiente causa para excusar al vendedor de injusticia por vender más caro a crédito que al contado? Aún más, ¿la probabilidad del aumento de precio es razón suficiente para vender más caro «al fiado» que al contado? Es cierto, dice el teólogo agustino que, quien no tenía intención de vender hasta el tiempo en que se cree que sus mercancías valdrán más, puede venderlas a mayor precio del que tienen en el momento de la venta⁶¹. De otra forma, sufriría el vendedor *damnum emergens* del cual, como ya se ha dicho, tiene derecho a librarse el mercader, cuando vende a ruegos del comprador. Asimismo es lícito comprar algunas mercancías a más bajo precio del que actualmente tienen en el mercado, pagándolas anticipadamente, si existe la conjetura de que en el tiempo en que se han de entregar

53 Conrado de Summenhart, *De contractibus*, tract. III, quaest. 59, pp. 281-82.

54 Domingo de Soto, *De Iustitia et Iure*, lib. VI, quaest. 4, art. 1, p. 559b.

55 Juan de Medina, *Codex de restitutione et contractibus*, quaest. 38, pp. 230-33.

56 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 651b.

57 *Ibid.*, p. 655a.

58 Juan de Medina, *Ibid.*, quaest. 38, pp. 233-35.

59 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 655b.

60 Domingo de Soto, *Ibid.*, pp. 560b-561a.

61 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 656b.

han de tener menos valor ⁶². La razón de esto estriba en que, como los bienes se compran para hacer uso de ellos, lo que el presente no se puede aplicar al uso para el que se compra, no ha de aplicarse según su valor presente, sino según aquel que se sospecha tendrá en el momento de hacer entrega.

Por otra parte, con relación al mercader que no había reservado sus mercancías hasta el tiempo de la solución del precio, cabe preguntar, si puede por razón de la duda del valor de la mercancía en el momento de efectuar el pago venderlas más caras a crédito. Contra Cayetano ⁶³ que había defendido la opinión afirmativa, Aragón defiende, como más probable y segura, la contraria, porque el valor de una mercancía no es diverso porque se venda a crédito que al contado ⁶⁴.

Resumiendo, se puede decir que es lícito y justo al vendedor pactar con el comprador un aumento de precio en la venta a crédito o «al fiado» por razón del *lucrum cessans* y del *damnum emergens*, del peligro a que el vendedor, a instancias del comprador, expone sus mercancías y por razón de la duda o temor probable a litigar y a los gastos que hay que hacer para recuperar el importe de las mercancías.

II. LA USURA

La palabra usura en su sentido original no tiene significado de ningún género de vicio, viene de *usus* y significa el uso, bueno o malo, de cualquier cosa. En este sentido fue usada la palabra usura por Cicerón y Plauto. Pero más tarde los teólogos utilizan la palabra usura para significar el aumento de bienes que se produce, como resultado del uso del dinero o de cualquier otro objeto que se consume con el uso: «...quod ex usu pecuniae aut alterius rei usu consuptibilis aliqui accrescit». Con esta significación se toma aquí la palabra usura y, en este sentido, designa siempre un vicio contra la justicia. La usura, pues, tiene lugar en el contrato de mutuo o préstamo en los bienes de consumo y hace referencia al lucro que se percibe por este contrato ⁶⁵.

Hecha esta aclaración, Aragón define la usura de la forma siguiente: usura es el interés o precio por el uso de una cosa prestada «...quod est pretium usus rei mutuatae». Usura es *pretium*, es decir, lo que se recibe por el uso del bien prestado que, además, debe darse en razón de un pacto o convenio precedente, expreso o tácito, y en esto se distingue de la donación gratuita. Además, es *pretium usus* con lo que se excluye el contrato de compraventa, en el cual el precio no se paga solamente por el uso, sino también por la mercancía misma. Por último, se dice en la definición *rei mutuatae* con lo que se quiere significar que

62 *Ibid.*, p. 656b.

63 Tomás de Vio Cayetano, *In II-II*, quaest. 78, art. 1.

64 Pedro de Aragón, *Ibid.*, pp. 656b-658a.

65 Pedro de Aragón, *De Iustitia et Iure*, quaest. 78, art. 1, p. 662b.

la usura se distingue de los contratos de enfiteusis y arriendo, en los que no hay prestación⁶⁶.

La usura puede ser externa e interna o mental. La usura externa lleva consigo un convenio expreso o tácito de recibir algo más del capital, ya se haga el pacto con palabras o con otros signos. Esta usura puede ser, a su vez, abierta o manifiesta, que tiene lugar cuando el contrato se realiza con palabras o signos claros, y paliada cuando se usan palabras falaces, por ejemplo, te presto mil, pero tú ya sabes la costumbre. La usura mental se da, cuando se presta algo sin mediar pacto o convenio alguno, pero se espera que el préstamo reporte algún lucro⁶⁷. Si bien, conviene señalar que no toda esperanza de lucro constituye usura mental, sino solamente aquella que es causa principal del mismo préstamo, de forma que de no existir esta esperanza no se prestaría.

Supuesta la noción de usura y sus clases, Aragón pasa a emitir su juicio moral sobre ella. La usura, dice, manteniéndose fiel a la tradición católica y a santo Tomás, es ilícita e injusta. Ha sido prohibida por la ley mosaica⁶⁸, por la ley evangélica⁶⁹, por la Iglesia⁷⁰, por las leyes positivas civiles, que suelen imponer grandes penas contra los usureros⁷¹ y, también, está prohibida por el derecho natural.

Como razón filosófica para probar su tesis Aragón se apoya en santo Tomás, que había distinguido dos clases de bienes: los bienes fungibles o de consumo y los no fungibles o de producción. En los bienes fungibles no se distingue el uso de la sustancia de ellos. Usar de ellos equivale a consumirlos. Por consiguiente, la concesión del uso de estos bienes o préstamo equivale a transferir su dominio. De aquí que no sea lícito recibir un precio por la sustancia y otro por el uso de estos bienes, porque ello significa vender una misma mercancía dos veces, lo cual es contra la justicia y la misma razón natural. Ahora bien, el dinero es uno de estos bienes fungibles, según consta por la autoridad de Aristóteles⁷². Por lo tanto, en el préstamo o mutuo se transfiere el dominio de los mismos bienes con la obligación de devolver, después, su equivalente⁷³.

Dando un paso más se pregunta Aragón: ¿hay obligación de restituir el lucro adquirido mediante usura? Tratándose de la usura exterior, dice el teólogo agustino que está fuera de toda duda la obligación de restituir⁷⁴. Pero, si se extiende la pregunta a la usura mental, existe una grave dificultad sobre dicha obligación. Y para su solución es necesario preguntarse primero si es lícito esperar el lucro del mutuo o préstamo.

66 *Ibid.*, 663a.

67 *Ibid.*, p. 663a.

68 Ex 22, 24; Lv 25, 36; Dt 23, 19 y 28, 12; Ps 14, 5.

69 Lc 6, 35.

70 Concilio de Viena (Clemente V) *De usura* (D. 906); Concilio Niceno, can. 18, Mansi, 2, col. 717.

71 *Cod.* 1, 32, 27.

72 Aristóteles, *Ethica Nicomachea*, lib. V, cap. 5; *Politica*, lib. I, cap. 3.

73 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 665b.

74 *Ibid.*, p. 669b.

A este respecto tres son las opiniones principales que Aragón expone y discute con todo detalle. Nosotros nos limitamos a exponer aquí su postura que, siguiendo a Cayetano ⁷⁵, condensa en las tres conclusiones siguientes:

1ª. Esperar un lucro por razón del préstamo, ya se espere primaria o secundariamente, si ésto se intenta en virtud de la obligación civil o de justicia, es ilícito y usurario ⁷⁶. Porque usura es el lucro por razón del préstamo y, ésto es, lo que se pretende conseguir.

2ª. Es lícito al prestamista esperar un lucro en los préstamos tanto primaria como secundariamente, siempre que su espera tenga como fundamento, no la razón de préstamo o débito, sino la gratitud o benevolencia del prestatario ⁷⁷. Porque la usura esencialmente es injusticia y robo, pero es imposible que, cuando se espera e intenta recibir un lucro de la sola benevolencia del prestatario, exista injusticia y, por tanto, usura. Además, quien así procede, no espera el lucro por el préstamo en sí, sino por la amistad y, por consiguiente, su intención no es usuraria.

3ª. Aunque lo afirmado en la conclusión anterior es cierto y verdadero en rigor teológico, sin embargo quien explique su intención al prestatario y declare, además, que él en modo alguno prestaría su dinero, de no ser por la esperanza de lucro, deberá ser tenido como sospechoso de usura ⁷⁸. Porque todo da a entender que el móvil no es la amistad, sino el lucro.

Dando un paso más se pregunta Aragón: ¿esta usura mental lleva consigo la obligación de restituir? Es cierto, dice, que, aun cuando alguna persona tenga intención desordenada de recibir un interés por el mutuo o préstamo, si no recibe nada, a ninguna restitución está obligado, porque nada ajeno tiene. Además, cuando el prestamista recibe algún interés, pero lo recibe gratuitamente del prestatario, tampoco está obligado a restituir, porque ninguna injusticia existe y el prestamista no es de peor condición después del préstamo que antes. Ahora bien, la dificultad surge cuando el prestamista espera recibir algún lucro por el préstamo y realmente lo recibe, pero no existe certeza de si el prestatario da aquel interés gratuitamente y por benevolencia. ¿Existe entonces obligación de restituir? Para dar solución a este problema el teólogo agustino hace notar que de cuatro modos se puede recibir algo sobre el capital en el préstamo sin haber mediado pacto alguno, lo que da lugar a otras tantas conclusiones:

1º. Cuando solamente existe intención desordenada por parte del prestamista, porque el mismo no recibe de buena fe lo que le da por mera liberalidad el prestatario, tiene obligación de restituir todo lo recibido sobre el capital, por razón de su conciencia errónea ⁷⁹.

75 Tomás de Vío Cayetano, *Ibid.*

76 Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 671a.

77 *Ibid.*, p. 672a.

78 *Ibid.*, p. 673a.

79 *Ibid.*, p. 675b.

2ª. Cuando la intención desordenada es solamente del prestatario, porque cree que la intención del prestamista es la de recibir algún interés, cuando realmente su intención no es tal, entonces el prestamista no está obligado a restituir⁸⁰.

3ª. Cuando la intención desordenada se da en ambas partes, pues el prestamista espera recibir algún lucro y el prestatario, por su parte, estima que tal es la intención del prestamista, entonces hay obligación de restituir, aunque no haya mediado pacto alguno⁸¹.

4ª. Por último, cuando en ninguna de las dos partes exista mala intención, no existe usura ni obligación de restituir, porque ninguna injusticia se ha cometido⁸².

Por lo dicho anteriormente consta que recibir un interés por el préstamo pecuniario, precediendo un pacto explícito o tácito, es usura. De donde se concluye que recibir cualquier otro beneficio cuyo valor pueda ser estimado en dinero es también usura y se falta con ello a la justicia. Porque, según Aristóteles, se considera dinero todo aquello que pueda ser estimado a precio de dinero. Este es un problema que Aragón discute ampliamente y lo aclara con casos tomados de los usos financieros de su tiempo⁸³. No entramos aquí en detalles, nos es suficiente con indicar, como lo hemos hecho, su tesis general. Y pasamos a otro punto.

Santo Tomás en la solución al primer argumento del artículo segundo de la q. 78 afirma que, quien otorga un préstamo, puede, sin cometer pecado, pactar con el prestatario una compensación por el daño experimentado por la privación del dinero que debería poseer —*damnum emergens*—. Pero una compensación del daño fundada en que ya no se lucrará uno con el dinero prestado —*lucrum cessans*— no puede ser estipulada en el contrato⁸⁴.

En torno a estas dos afirmaciones de santo Tomás se pregunta Aragón: ¿le es lícito al prestamista recibir algo más del capital prestado por razón del *damnum emergens* y del *lucrum cessans*? Para dar una respuesta satisfactoria a este problema es necesario aclarar estos conceptos. Por *damnum emergens* se entiende el perjuicio que el prestamista sufre por razón del préstamo mismo. Así se da el *damnum emergens* cuando el prestatario no devuelve el dinero prestado en el tiempo convenido y, por esta causa, el prestamista se ve obligado a tener que pedir él un préstamo para hacer frente a sus necesidades. El *lucrum cessans* tiene lugar cuando un mercader con su dinero, moralmente hablando, conseguiría unos beneficios, que deja de percibir porque presta su dinero inducido por otra persona. Ahora bien, de dos modos puede ser inducida una persona a prestar su dinero de cuya prestación proviene el daño o cesa el lucro: contra su voluntad, porque se le hace violencia

80 *Ibid.*, p. 675a.

81 *Ibid.*, p. 675a.

82 *Ibid.*, p. 675a.

83 Pedro de Aragón, *De Iustitia et Iure*, quaest. 78, art. 2, pp. 681a-686a.

84 Santo Tomás, *Summa Theologica II-II*, quaest. 78, art. 2, ad 1, t. VIII (Madrid 1956) pp. 697-98.

y, en segundo lugar, voluntariamente y a ruegos del prestatario. Supuesto esto el teólogo agustino establece las dos afirmaciones siguientes:

1°. Es cierto que cuantas veces una persona se vea obligada a prestar su dinero contra su voluntad, puede exigir justamente y sin usura, además del capital, el *damnum emergens* y el *lucrum cessans*⁸⁵. Porque todo hombre puede exigir justamente una recompensa por los perjuicios que injustamente recibe de otro.

2°. Es también cierto y admitido por todos que, quien presta a ruegos de otra persona, puede incluir en el contrato de préstamo el daño que prevé y teme que de ello se pueda seguir, esto es puede exigir el *damnum emergens*⁸⁶. Pero notemos que esta afirmación no es absoluta sino limitada. Porque para poder exigir el *damnum emergens* se requiere que se preste a ruegos de otra persona y, además, que se le advierta al prestatario el daño previsto, si estas dos condiciones no se dan el daño se le ha de cargar en el debe del prestamista y, por tanto, nada podría exigir sobre el capital.

Ahora bien, se pregunta Aragón: ¿puede, asimismo, la persona que concede un préstamo a ruegos de otro exigir además del capital la ganancia que pierde *lucrum cessans*, por razón del mismo préstamo o mutuo? Para poder dar respuesta a este problema es necesario no olvidar que la potencia proveniente del dinero para conseguir un lucro es doble. Una es natural, la tiene el dinero en cuanto dinero, es decir, en cuanto puede ser instrumento de lucro bien a través de la negociación bien a través de la compra de algún objeto. Otra potencia es la que tiene el dinero, no absolutamente considerado, sino en cuanto está sujeto a la industria o habilidad de un mercader. Esta segunda potencia lucrativa depende de la habilidad del mercader o negociante y será mayor cuanto mayor sea la capacidad de éste⁸⁷.

Teniendo esto presente, dice Aragón que es claro que nadie por razón de la primera de estas potencias, del dinero para el lucro, puede exigir ni recibir ningún interés en el préstamo. Porque, siendo esta potencia común a todo dinero, el mismo juicio merece que el dinero y por éste, ya se ha dicho, que no es lícito recibir interés alguno⁸⁸. En cambio, con relación a la segunda potencia que el dinero tiene para el lucro, existe una mayor dificultad. Supongamos, dice, el caso del mercader que tiene empleado su dinero en un negocio que, moralmente hablando, cree que le reportará unos determinados beneficios, por ejemplo cien ducados, si a ruegos de otra persona retira su dinero del negocio para prestárselo, ¿puede entonces recibir además del capital prestado aquella cantidad que esperaba conseguir negociando?

Este problema ha dado lugar a tres opiniones principales. Una rígida, que niega absolutamente la lícitud de recibir interés alguno. Esta fue seguida por Santo Tomás, Escoto, Durando, Soto y Vitoria. Otra

85 Pedro de Aragón, *Ibid.*, 686a.

86 *Ibid.*, p. 686a-b.

87 *Ibid.*, p. 687a.

88 *Ibid.*, p. 687a.

es la seguida por algunos juristas que admiten la licitud solamente cuando existe una gran demora en la devolución del préstamo. La tercera, más liberal, fue defendida por Cayetano, Covarrubias, Azpilcueta, Mercado y Juan de Medina entre otros. A ésta se adhiere Pedro de Aragón que resume su postura en cuatro conclusiones:

1ª. Es cierto que, si el mercader quiere retirar su dinero del negocio, no puede exigir lucro alguno por razón del préstamo⁸⁹. Porque el dinero no puede estimarse en más de lo que absolutamente vale, a no ser que esté invertido en algún negocio. Por consiguiente, si el mercader voluntariamente retira su dinero de un determinado negocio y lo da en préstamo, sólo puede exigir por él lo que vale, pues, si fuese lícito exigir y recibir más, todos los negociantes retirarían su dinero de los negocios para emplearlo en préstamos, dado que así podrían adquirir importantes beneficios con menor riesgo y trabajo.

2ª. También es cierto que el mercader no puede, por razón del préstamo, recibir del prestatario todo el lucro que esperaba conseguir a través de la negociación con su dinero⁹⁰. Porque aquel lucro está en potencia y puede ser impedido por muchas y variadas circunstancias.

3ª. Es probable que, si el mercader a ruegos de otra persona o voluntariamente presta su dinero invertido en un negocio, no puede exigir el *lucrum cessans* por razón del mutuo o préstamo⁹¹. Porque el lucro sólo cesa para quien contra su voluntad es apartado de un negocio. Pues, si voluntariamente se retira, no se dice que el lucro cesa, sino que cesa el negocio. Ahora bien, cuando alguien presta a ruegos de otra persona lo hace voluntariamente, de aquí que no pueda recibirse ningún interés por razón del *lucrum cessans* en este caso.

4ª. Por último, a todo mercader le es lícito pactar con el prestatario sobre el *lucrum cessans* y recibir un interés, incluso cuando presta voluntariamente y sin coacción, ya lo haga «rogando» o espontáneamente. Y ese interés puede recibirlo, incluso, si el prestatario no se retrasa en la devolución del préstamo, siempre que esto se haga observando ciertas condiciones⁹². Por tanto, no es absolutamente lícito, por razón del *lucrum cessans*, exigir un interés en el préstamo, sino que es necesario para ello que concurren las condiciones siguientes: que el *lucrum cessans* sea verdadero y no ficticio, que el préstamo sea causa de la pérdida del lucro, que el interés exigido no exceda el gravamen *interesse* y, por último, se requiere que el prestamista no exija tanto cuanto cree que será el *lucrum cessans*, sino que a éste se le han de deducir los trabajos y gastos, teniendo presente también que el lucro en potencia vale menos que el existente en acto⁹³. En este sentido, dice Aragón

89 *Ibid.*, p. 688a.

90 *Ibid.*, p. 688b.

91 *Ibid.*, p. 688b.

92 *Ibid.*, p. 688b.

93 *Ibid.*, p. 692a-695a.

que se debe entender las palabras antes referidas de santo Tomás, lo cual trata de confirmar con otras citas del propio santo Tomás⁹⁴.

Dentro de la materia *De usuris* estudia Aragón el contrato de sociedad⁹⁵, la compraventa de censos⁹⁶, los montes de piedad⁹⁷ y la obligación de restituir los bienes adquiridos mediante usura⁹⁸. En cuanto a los dos primeros temas el teólogo agustino se muestra abierto y admite su licitud, siempre que concurren ciertas condiciones. En cambio, en el tema de los montes de piedad se muestra rígido y los rechaza por usurarios. Todo esto nos indica que el tratado *De usuris* de Aragón es bastante completo, aunque echamos en falta el estudio de la materia *De cambiis* de tanta actualidad entonces y estudiada por muchos maestros de la Escuela de Salamanca.

CONCLUSIONES

1. En Aragón no encontramos una teoría económica independiente en el sentido actual de esta disciplina, aunque esto no es óbice para que se pueda hablar de la existencia en él de un orden económico desde un punto de vista moral. El orden económico es estudiado en cuanto que era necesario para establecer las normas morales con conocimiento de causa. La economía está subordinada a la moral.

2. Precio y valor económico son en Aragón términos convertibles e inseparables.

3. En relación con el comercio hemos de subrayar la corrección que hace a santo Tomás en la idea de que el comercio encierra en sí cierta bajeza. Aragón distingue el negocio o comercio en sí, que de suyo es indiferente del lucro como fin del mismo, que es el que lleva consigo una cierta malicia. Además, para el teólogo agustino el comercio cumple una misión social y, por ello, es lícito y necesario a la sociedad.

4. En la determinación del precio justo concede un relieve especial a la utilidad o aptitud de las mercancías para servir a las necesidades humanas y a la estimación común.

5. Pedro de Aragón tiene también presente en la determinación de los precios la ley de la oferta y la demanda, pero sólo la deja jugar en los casos de concurrencia perfecta. De aquí la ilicitud de ciertas clases de monopolios.

6. La posición de Aragón con relación al problema de la usura está fundamentada en el clásico argumento de la esterilidad del dinero.

⁹⁴ Santo Tomás, *Summa Theologica II-II*, quaest. 62, art. 4, in cor. t. VIII, p. 388; in *IV Sententiarum*, Dist. 15, quaest. 1, art. 5.

⁹⁵ Pedro de Aragón, *Ibid.*, p. 695b-696b.

⁹⁶ Pedro de Aragón, *De Iustitia et Iure*, quaest. 78, art. 4, pp. 714b-717b.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 713a-714b.

⁹⁸ Pedro de Aragón, *De Iustitia et Iure*, quaest. 78, art. 3, pp. 701a-707b.

Mientras éste permanece en su condición natural es improductivo. El dinero es objeto de ganancia de un modo mediato, si se invierte en el comercio, pero su productividad depende entonces de la habilidad del comerciante para el negocio, no del dinero en sí.

7. Aragón interpreta a santo Tomás hasta el punto de hacerle decir que no sólo el *damnum emergens* sino también el *lucrum cessans* es causa para exigir un interés sobre el capital en los préstamos y en la venta a crédito. De esta forma se adhiere a las ideas más liberales de Juan de Medina y se separa de Vitoria y Soto, que en una interpretación rigorista de santo Tomás sólo admitieron el *damnum emergens*.

JOSE BARRIENTOS GARCIA